



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10111 DE SARA CAMILA FRANCO BOHORQUEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE SU HIJA ANNE SAMANTHA MARON FRANCO CONTRA FAMISANAR EPS Y LA IPS CLINICA COUNTRY

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sara Camila Franco Bohórquez como agente oficioso de su hija Anne Samantha Maron Franco contra Famisanar EPS y la IPS Clínica Country por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que su hija nació el 22 de marzo 2024 y que, el 18 de abril de 2024, ingresó a la clínica el Country por urgencias, donde le diagnosticaron cálculos en la vesícula.

Informó que el 19 de abril de 2024, le indicaron que le debían practicar una cirugía para extraer la vesícula y que pese a contar con todos los recursos, no era posible realizarla, por la falta de autorización de su EPS.

Adujo que el 20 de abril de 2024, presentó una queja ante la EPS Famisanar con número PQR-2024-E-197707, para que autorizara la cirugía en esa clínica y, ese mismo día, formuló queja ante la Superintendencia de Salud con radicado número 20242100005016812.

Mediante comunicación del 23 de abril de 2024, indicó que le dieron de alta en la Clínica del Country, y junto a su documentación de salida recibió recomendación de valoración prioritaria para cirugía General para manejo Colectistomía Laparoscópica, por lo que estaba en casa con su bebé, con un diagnóstico que en cualquier momento podía empeorar.

Precisó que el 23 abril de 2024, la EPS Famisanar allegó respuesta a la solicitud presentada y el mismo día la Superintendencia de Salud también le envió contestación en la que manifestó que la EPS ya dio respuesta; sin embargo, en su sentir, hasta dicha fecha ninguna de las dos dio respuesta, pues no se autorizó su procedimiento.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en consecuencia, solicita ordenar a Famisanar EPS autorizar en la Clínica Country el procedimiento «*Cirugía de Vesícula*», a la mayor brevedad posible.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de abril de 2024, a través del cual se negó la medida provisional y se ordenó librar comunicaciones a las accionadas y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El 23 de abril de 2024, el Despacho ordenó poner en conocimiento de las accionadas la comunicación allegada por la accionante que obra en el archivo 06 para que se manifestaran sobre lo propio.

Finalmente, el Despacho ordenó poner en conocimiento la respuesta allegada por la EPS Famisanar, para que la accionante acreditara la transcripción de la orden o informara las actuaciones que hubiere adelantado.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que, una vez conoció la presente acción, procedió a establecer el estado de la prestación de los servicios requeridos por la usuaria y encontró que, en su sistema no se registraba autorización para la cirugía de vesícula, esto en razón a que la accionante no había radicado orden médica con relación a las pretensiones invocadas.

Ahora, mediante memorial del 25 de abril de 2024, informó que en relación a los servicios solicitados por la accionante, conforme al acervo probatorio y lo denotado de la acción constitucional, el caso fue encaminado a que la Clínica Palermo con fecha de autorización del 24 de abril de 2024, sea la encargada de materializar los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que autorizó de manera oportuna lo requerido por la afiliada, todo de acuerdo con lo recomendado por la Clínica el Country.

La **Clínica del Country** afirmó que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de su hija, por el contrario, durante el tiempo en el que la paciente fue atendida en la Clínica, se garantizó a cabalidad su atención y sus derechos fundamentales.

Además, adujo que no tiene ninguna injerencia en el proceso de referencia, toda vez que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quienes tienen la obligación de autorizar los servicios de salud y garantizar la operatividad del sistema, son las entidades promotoras de salud EPS, es por esto que Famisanar EPS debe gestionar el proceso de la referencia.

La **Superintendencia Nacional de Salud** indicó que, resulta improcedente, teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas, se evidencia que, pretende sean autorizados y programados servicios médicos.

Finalmente, consideró que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la accionante y La Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esa entidad no ha infringido a SARA CAMILA FRANCO BOHORQUEZ los derechos fundamentales aquí deprecados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

¹ Sentencia T-092 de 2018.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Derecho a la continuidad en el servicio de salud

Frente al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben garantizar la continuidad en el servicio de salud, y que estos deben ser brindados bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los siguientes términos:

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

(...)

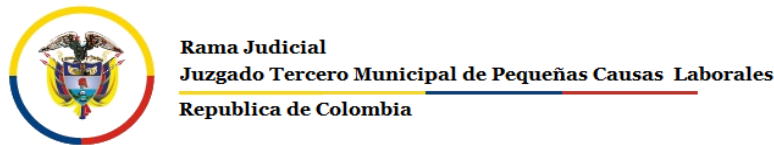
El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Así las cosas, para la procedencia de la acción de tutela en casos como el examinado, debe verificarse si se vulneran derechos fundamentales de la parte accionante, la calidad del sujeto, la ineficacia de los medios ordinarios y, si se acredita un perjuicio irremediable.

Caso concreto

Pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales la salud y a la vida digna, en consecuencia, solicita ordenar a Famisanar EPS que autorice en la Clínica Country el procedimiento «Cirugía de Vesícula», a la mayor brevedad posible.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF fotocopia de la historia clínica del 22 de abril de 2024, registro civil de nacimiento de su hija y la queja presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud.



Por su parte, la IPS Clínica del Country en la respuesta emitida, manifestó que no es la encargada de autorizar los servicios de salud y garantizar la operatividad de referencia, es por esto que EPS Famisanar debe gestionar el procedimiento de la referencia.

Ahora, la EPS Famisanar, en el informe allegado al Despacho informó que autorizó la práctica de la Cirugía «COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA» requerida por la accionante, en la Clínica el Palermo, teniendo en cuenta la recomendación emitida por la Clínica del Country, sin embargo, no informó la fecha en la cual se realizaría la cirugía.

Así lo acredita la siguiente imagen:

Solicitudes del Plan Obligatorio de Salud P.O.S.

FRANCO BOHORQUEZ SARA CAMILA [CC: 1016471250] [Sex: F]

COTIZANTE ACTIVO (A) - 4 Semanas - CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Gestión Comité

Gestión de Traslado

Traslado

☐ Dupliar

☐ Dupliar CTC

☐ Traslabilidad

☐ Filtrar Integralidad

☐ Filtrros

☐ D. Médico

☐ Autorización

☐ Autorización PL

☐ Verificador

☐ Triagge

☐ Negocio

☐ Anulación

☐ Reconocimiento

☐ Integralidad

Historias

Detalle de Historias

Documentos Referenciados

PAGOS FILIADO (MASTER)	CANTIDAD DE PAGOS AFILIADO (MASTER)	REMITENTE	IPS	REMITIDO	REMITIDO APOYO	TIPO CONTRATO
JUDADA 1		CLINICA PALERMO	NO ASCRITA	CLINICA PALERMO	CLINICA PALERMO	FAMILIAR POS
JUDADA 1		CLINICA PALERMO	NO ASCRITA	CLINICA PALERMO	CLINICA PALERMO	FAMILIAR POS
JUDADA 1		ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	NO ASCRITA	ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	FAMILIAR POS
JUDADA 1		ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	NO ASCRITA	ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S	FAMILIAR POS
JUDADA 1		EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS
JUDADA 1		EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS
JUDADA 1		EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS
JUDADA 1		EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS
JUDADA 1		EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS
IGUINO		DAVITA S.A.S - CHAPIERO	NO ASCRITA	DAVITA S.A.S - CHAPIERO	DAVITA S.A.S - CHAPIERO	FAMILIAR POS
IGUINO	1	CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM	NO ASCRITA	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL	FAMILIAR POS

<

>

R161

DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR

L.S.S.	Mapas	Descripción	Mapas	Q	Matriz Liquidación	Valor Total	Tipos	Liquidado	Medicamento Comercial POS	Ex Medic. G
April	512104	512104	COLECISTECTOMIA VIA LA	COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA	1	SERVICIOS CLINICOS COMPLETOS III ESPE	190 DE NO APLICA	100		

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho en aras de corroborar el cumplimiento de informado, se comunicó con la señora Sara Camila Franco Bohórquez a través del número celular 312 810***821 a fin de verificar si la accionada había adelantado los trámites necesarios para la intervención quirúrgica. Al respecto la accionante indicó que la intervención fue realizada el 30 de abril de 2024 en la Clínica Palermo.

En ese sentido, del pronunciamiento realizado por el accionante, se extrae que en efecto la EPS Famisanar S.A.S atendió de manera favorable lo recomendado por la IPS Clínica del Country, y se realizó la cirugía «COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA».

Así las cosas, en atención a la intervención quirúrgica, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, respecto de la señora Sara Camila Franco Bohórquez, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de salud y vida dentro de la acción de tutela instaurada por **Sara Camila Franco Bohórquez** como agente oficioso de su hija **Anne Samantha Maron Franco** contra la **EPS Famisanar S.A.S.** y la **IPS Clínica del Country**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e83d8aedbd3a1c927eb55ee45d92505bd387973f40e1e1f212a38a64b461e1**

Documento generado en 03/05/2024 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>